TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0179405

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1416/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Rosario Baltanas Escudero.

SOBRE: Sentencia de la Sala 6ª del Tribunal Supremo de 15-6-1987 que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaen, en proceso sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Rosario Baltanas Escudero.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de noviembre de 1987, el Procurador Sr. Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de Dª. Rosario Baltanás Escudero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala VI del Tribunal Supremo, el 15 de junio de 1987, que estimó el recurso de casación formulado por "KOIPE, S.A." contra la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo nº. 8 de Jaén, y que revocando la de instancia, declaró que el despido de que había sido objeto la recurrente era ajustado a derecho y procedente.

Estima la actora que la resolución que se combate infringe lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución en punto a la tutela judicial efectiva y, le causa, asímismo, indefensión, violándose el principio de legalidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.-Según se deduce de la resolución impugnada, los hechos relevantes para la decisión del recurso son los siguientes:

a) Que la actora viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, desde el 1-6-1965, como ayudante especialista y salario mensual actual de 106.489.- pesetas con prorratas de pagas extraordinarias.

b) Que en 11-2-1986 se notificó la carta de despido obrante en autos en la que se le imputaba "faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo. Concretamente ha faltado desde el 6 de abril del año 1976 en que se le dió el alta por enfermedad, y haber cobrado la retribución como si durante dicho periodo hubiera estado trabajando".

c) Que la actora fue declarada,por resolución de la comisión técnica calificadora provincial de 24 de mayo del año 1976,no afecta de invalidez permanente en ninguno de sus grados, compareciendo poco después en la empresa para reincorporarse a su puesto de trabajo a pesar de sufrir dolor de rodilla izquierda y osteocondritis, entrevistándose con el Jefe de Personal D. Manuel L. Linde Calle, quien le dijo que no hacía falta que se reincorporase en tal momento,que se fuese a su casa y ya la llamaría, percibiendo la nómina mensual por el banco, y el vale de aceite "unas veces iba a recogerlo ella a la empresa y otras se lo traía una amiga"; que la actora insistió en varias ocasiones sobre su reincorporación recibiendo la misma contestación del Jefe de Personal.

d) Que el Sr. Linde Calle no informó de su actuación a los demás órganos directivos de la empresa, concretamente al Subdi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rector General que reside en el centro de trabajo, y en una ocasión ante las preguntas del Jefe de Sección del actor, le manifestó que seguía en baja y no cobraba de la empresa.

e) Que ni la dirección de la empresa ni el comité de empresa tenía noticias de tal estado de cosas.

f) Que para entrevistarse con la dirección de la empresa era forzoso acudir previamente ante la Jefatura de Personal, que era la encargada de proporcionar la entrevista, si lo estimaba necesario.

g) Que la actora instó papeleta de conciliación en 18-2-1986 ante el IMAC celebrándose acto sin avenencia en 25-2-1986 e interponiendo la presente demanda en 7-3-1986.

Tercero.- La Sección primera de este Tribunal por providencia de 21 de diciembre de 1987 acordó oir a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar en todo caso la parte demandante la fecha de la notificación que puso fin a la vía judicial, y la causa del art. 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente formuló alegaciones expresando que en cuanto a la primera de las causas invocadas que aunque la sentencia impugnada fue dictada el 15 de junio de 1987 la misma fue notificada a la representación de la recurrente el 9 de octubre de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese año, en cuyo caso no habría transcurrido el plazo de veinte días prescrito para interponer la demanda de amparo. Se alude también a que la Sala Sexta del Tribunal Supremo no expidió al tiempo de presentar la demanda el testimonio de todas las diligencias y actuaciones del rollo de casación. En cuanto a la segunda causa el demandante estima que la sentencia recurrida vio la preceptos que reconocen derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional insiste en la no acreditación de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 1987 que se impugna. La demanda de amparo fue presentada el 3 de noviembre de 1987 con lo cual se excede de los veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC y resulta inadmisible conforme al art. 50.1.a) de dicha Ley Orgánica.

La revisión del análisis de los hechos además no compete hacerla al Tribunal Constitucional por lo que la demanda así fundamentada carece de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como en la providencia de 21 de diciembre de 1987 se advertía y ahora debe reiterarse la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal. El recurrente afirma en las alegaciones que la Sentencia le fue notificada el 9 de octubre de 1987, es decir, casi cuatro meses después de ser dictada, pero no se acredita por ningún medio fehaciente dicha afirmación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Al no existir una justificación de la fecha de notificación de la resolución impugnada y ser ésta de 15 de junio de 1987 la demanda de amparo presentada el 3 de noviembre del mismo año es claramente extemporánea.

Segundo.- En cuanto al contenido del recurso, éste se refiere a la interpretación fáctica y jurídica de un despido realizado por el Tribunal Supremo de la cual la parte recurrente discrepa. Si la parte actora fue despedida "por reiteradas e injustificadas faltas de asistencia al trabajo" y el Tribunal Supremo así lo apreció tras el examen de los hechos, aunque otro parece ser el entendimiento de la carta de despido que pone de relieve la actora, al Tribunal Constitucional no le compete entrar nuevamente en el análisis de los mismos, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por sentencia de este Tribunal incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4